

NORMAS DE ETICA PROFESIONAL Y NORMAS DE
ETICA JUDICIAL SANCIONADAS POR LA
AMERICAN BAR ASSOCIATION *

I — NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Las normas de ética profesional de la abogacía aprobadas por la *American Bar Association* y que, adecuadamente traducidas, se publican en este volumen, ponen de manifiesto la similitud de los problemas que enfrentan los Colegios y Asociaciones de Abogados, preocupados por el mejoramiento de las prácticas forenses.

El Derecho en Occidente ha llegado a ser, en gran medida, un Derecho profesional, el Derecho perfilado por los juristas a través de su gravitación intelectual, por los jueces con sus decisiones, y por los abogados mediante sus alegaciones, defensas y recursos.

La consideración concreta del Derecho, el análisis de la experiencia judicial, la adopción de un punto de vista pragmático y empírico del ordenamiento jurídico, como la sugerida hace pocas semanas en nuestra Facultad por el gran jurista dinamarqués *Alf Ross*, traen a primer plano la figura del abogado. La índole de su misión, la naturaleza de sus deberes hacia su cliente, el comportamiento debido con referencia a la contraparte y al Juez, alcanzan así una importancia inusitada. Propositiones genéricas, como aquella de que el abogado es un auxiliar de la justicia, no son suficientes de por sí para solucionar las graves dificultades que suscitan la defensa de un interés particular ante los Tribunales, y la amplitud del camino abierto a la discreción de los abogados y de los jueces, ante la equivocidad inherente en las normas generales del ordenamiento y la gravitación de los factores subjetivos en la reproducción testimonial de los hechos y en la apreciación de su mérito.

* Las Normas de Etica Judicial se publicarán en *LECCIONES Y ENSAYOS*
Nº 18.

Las normas de ética profesional son patrones de conducta sancionados por las asociaciones de abogados para guiar a sus miembros en la adopción del comportamiento debido frente al público, clientes y funcionarios. Con ellas se procura asegurar la vigencia de un alto grado de decencia, rectitud y honestidad, y el reconocimiento público hacia la función forense. No obstante las peculiaridades que puedan encontrar su fundamento en las circunstancias únicas defensorias de un determinado grupo social, puede localizarse un cuerpo común de concepciones, criterios y juicios entre los núcleos profesionales de países que reconocen una común filiación histórico-ideológica. Ello queda bien ilustrado en el presente caso. Varias de las normas de ética norteamericanas encuentran su razón de ser en las típicas características del ejercicio profesional ante jurados laicos y son, por lo tanto, ajenas a nuestras prácticas. La mayor parte, en cambio, se hacen cargo de problemas que son comunes. Común la dificultad, y común la solución. Las concordancias son mayores de lo que se podría pensar en un primer momento, máxime si nos sentimos inclinados a pensar que media gran diferencia entre el *Common Law* y el Derecho Civil de tradición continental romanista. La verdad es que más allá de las diferencias técnicas, o terminológicas, o de razonamiento, existe un amplio terreno de coincidencias, perceptible en la solución concreta que ambos sistemas dan a los conflictos de intereses humanos. La similitud de las respuestas suministradas por las asociaciones profesionales a los interrogantes y aún a las paradojas de la vida forense, no es sino una versión específica más de la sustancial coincidencia perceptible en Occidente acerca de los valores que deben guiar el comportamiento social.

Todo lo que contribuya al esclarecimiento y elucidación de esa identidad es útil y digno de auspicio. Para lograr orden, paz y justicia en las relaciones humanas, debemos localizar lo que nos une y procurar soluciones sintéticas para lo que nos separa. Esto último es siempre posible cuando existe coincidencia en cuanto a la concepción básica del rol del hombre en sociedad, del sentido último de su acción, y de los deberes que tiene para consigo y para con los demás.

La publicación de las normas de ética profesional de la American Bar Association es una valiosa contribución a los esfuerzos ya en marcha para lograr una más adecuada comprensión de los fenómenos sociales y jurídicos del mundo anglosajón.

JULIO C. CUERO RÚA

Prólogo *

En América, donde la estabilidad de los Tribunales y de todos los departamentos del gobierno reside en el consentimiento del pueblo, es particularmente esencial que el sistema para el establecimiento y la dispensa de Justicia sea desarrollado hasta un alto punto de eficiencia y así mantenido, para que el público tenga absoluta confianza en la integridad e imparcialidad de su administración. El futuro de la República depende, en gran medida, del mantenimiento de una Justicia para e inmaculada. Ella no puede así conservarse a menos que la conducta y los móviles de los miembros de nuestra profesión sean tales que merezcan la aprobación de todos los hombres justos.

Ningún código ni conjunto de normas puede particularizar todos los deberes del abogado en las variadas fases del litigio o en todas las relaciones de la vida profesional. Las siguientes reglas de ética son adoptadas por la *American Bar Association* como una guía general; empero, la enumeración de deberes en particular no debe ser interpretada como negación de la existencia de otros igualmente imperativos, aunque no mencionados específicamente.

1. El deber del abogado hacia los Tribunales.

Es deber del abogado observar hacia los Jueces una actitud respetuosa, no por causa de su posesión temporaria del cargo judicial, sino para el mantenimiento de su importancia suprema. Los Jueces, no siendo enteramente libres para defenderse por sí mismos, están especialmente autorizados para recibir el apoyo del Foro contra las críticas y quejas injustas. Toda vez que hay un fundamento idóneo para un serio motivo de queja contra un funcionario judicial, es el derecho y el deber del abogado someter

* Las Normas de Ética Profesional fueron adoptadas por la *American Bar Association* en 1928, siendo completadas y modificadas en diversas oportunidades, desde 1925 hasta 1939. El texto completo y actualizado es el que aquí se publica. (Nota del traductor).

sus agravios a las correspondientes autoridades. En dichos casos, pero no de otro modo, tales cargos deben estimularse y la persona que los hace debe ser protegida.

2. La selección de Jueces.

Es el deber del Foro tratar de impedir que las motivaciones políticas preponderen sobre la aptitud judicial en la selección de los Jueces. Debe protestar activa y energicamente contra la designación o elección de los que no son idóneos para el sitio; y debe esforzarse en elevar a él solamente a los dispuestos a abandonar otras ocupaciones, sean comerciales, políticas o de otro carácter, que puedan embarazar su libre y recta consideración de las cuestiones sometidas a su decisión. La aspiración de los abogados a la función judicial debe ser gobernada por una apreciación imparcial de su capacidad para añadir honor a la función y no por el deseo a la distinción que la posición puede traerles a ellos mismos.

3. Intentos de ejercer influencia personal sobre el Tribunal.

La excesiva amabilidad y la desusada hospitalidad del abogado hacia el Juez, no debiéndose a vínculos personales entre ellos, expone a ambos, al Juez y al abogado, a malas interpretaciones, las que deben ser evitadas. Un abogado no debe comunicarse o discutir privadamente con el Juez acerca de los méritos de una causa pendiente, y merece ser amonestado y procesado por cualquier ardid o intento empleados para ganar de un Juez una consideración especial o favor. Una auto-respetuosa independencia en el desempeño del deber profesional, sin negar o disminuir la cortesía y respeto debidos a la condición del Juez, es la única base adecuada para las cordiales relaciones, personales y oficiales, entre el Tribunal y el Foro.

4. Cuando es defensor de un procesado indigente.

Un abogado asignado como defensor para un procesado indigente no debe pedir ser excusado por cualquier razón trivial, y debe siempre empeñar sus mejores esfuerzos en su defensa.

5. La defensa o acusación de los procesados por un delito.

Es derecho del abogado emprender la defensa de una persona acusada de un delito, indiferentemente de su opinión personal acerca de la culpabilidad del acusado; de lo contrario personas inocentes, víctimas sólo de circunstancias sospechosas, pueden carecer de defensa conveniente. Habiendo emprendido tal defensa, el abogado está obligado, por todos los medios rectos y honorables,

a presentar toda defensa que la ley permita, con el fin de que ninguna persona pueda ser privada de su vida o libertad sino por el debido proceso de ley.

El deber fundamental del abogado encargado de una acusación pública no es probar la culpabilidad, sino indagar que se haga justicia. La supresión de hechos o el ocultamiento de testigos capaces de establecer la inocencia del acusado, es altamente reprobable.

6. *Influencias opuestas o intereses en conflicto.*

Es deber del abogado, en el momento de recibir el anticipo de honorarios, revelar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes, y cualquier interés o conexión con el pleito, que pudiera gravitar sobre el cliente en la elección del letrado.

Es contrario a las reglas de la profesión representar intereses en conflicto, excepto por consentimiento expreso dado por todos los interesados después de una completa aclaración de los hechos. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses en conflicto cuando, en defensa de un cliente, debe bregar por una persona, en tanto que su obligación hacia el otro cliente le exigiría oponerse.

La obligación de representar al cliente con entera fidelidad y no divulgar sus secretos o confidencias prohíbe también la subsiguiente aceptación de anticipos de honorarios o de empleo de otros, en asuntos que afecten contrariamente cualquier interés del cliente con respecto al cual ha sido depositario de confianza.

7. *Colegas de la profesión y conflictos de opinión.*

La propuesta del cliente, de hacerse asistir por otro abogado adicional, no debe ser considerada como demostración de falta de confianza, sino como una cuestión que debe ser dejada al arbitrio del cliente. Un abogado debe rehusar asociarse como colega si ello es objetado por el patrocinante original, pero si el abogado contratado en primer término es relevado, otro puede tomar el caso.

Cuando los abogados asociados conjuntamente en una causa no pueden ponerse de acuerdo sobre alguna cuestión vital para el interés del cliente, el conflicto de opinión debe serle expuesto francamente a éste, para su resolución final. Su decisión debe ser aceptada, a menos que la naturaleza de la disparidad torne impracticable su cooperación para el abogado cuyo juicio ha sido desechado. En este caso, es su deber pedirle al cliente que lo releve.

Los esfuerzos, directos o indirectos, para usurpar en cualquier forma el trabajo profesional de otro abogado, son indignos de

aquellos que deben ser hermanos en el Foro; pero, no obstante, es derecho de cualquier abogado, sin compromiso alguno, el dar adecuado consejo a los que se hallan buscando ayuda contra un letrado negligente o infiel, generalmente luego de comunicarse con el abogado objeto de la queja.

8. Consejo sobre los méritos de la causa de un cliente.

El abogado debe tratar de adquirir pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de aconsejarlo sobre la misma, y está obligado a dar una opinión sincera sobre los méritos y el probable resultado del litigio ya pendiente o proyectado. Los extravíos a los cuales la justicia está sujeta, por sorpresas y contratiempos en la prueba y los testigos, y a través de equivocaciones de los jurados y errores de los Tribunales, aún cuando sólo ocasionales, sirven para advertir a los abogados en precaverse de dar imprudentes y confiadas seguridades a los clientes, especialmente en los casos en que la contratación del abogado puede depender de tales seguridades. Toda vez que la controversia admita un arreglo honorable, debe aconsejarse al cliente evitar o concluir el litigio.

9. Negociaciones con la parte contraria.

Un abogado no debe, por ningún medio, comunicarse directamente con una parte acerca del objeto de la controversia si ésta se encuentra representada por otro letrado; mucho menos debe tomar a su cargo negociar o transigir el asunto con ella, sino que debe tratar exclusivamente con su abogado. Incumbe muy particularmente al abogado evitar todo lo que pueda propender a engañar a la parte que no se halla representada por un letrado, y no debe aventurarse a aconsejarla respecto del derecho aplicable.

10. Adquisición de interés en el litigio.

El abogado no debe adquirir ningún interés en el asunto objeto del litigio que él se halla conduciendo.

11. Modo de proceder con los bienes que le son confiados.

El abogado debe abstenerse de cualquier acción por la cual, para su ventaja o beneficio personal, abuse o se aproveche de la confianza depositada en él por su cliente.

El abogado debe rápidamente manifestar e inventariar el dinero del cliente o cobrado para el cliente, u otros bienes de los cuales entra en posesión, no debiendo bajo ninguna circunstancia mezclarlos con los suyos propios o usarlos.

12. Fijación del monto de los honorarios.

En la fijación del monto de los honorarios, los abogados deben evitar las sumas que sobrestimen sus consejos y servicios, al igual que aquellas que los subestimen. La capacidad de un cliente para pagar no puede justificar un costo que exceda el valor del servicio, aunque su pobreza puede exigir un precio menor o absolutamente ninguno. Los pedidos razonables de colegas, y de sus viudas y huérfanos sin amplios recursos, deben recibir una especial y favorable consideración.

En la determinación del monto de los honorarios es conveniente considerar: 1) el tiempo y el trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones implicadas y la habilidad necesaria para conducir correctamente la causa; 2) si la aceptación del trabajo en el caso particular obstaculizará la actuación del abogado en otros casos similares, excluyéndolo del asunto, en el cual es razonable esperar que de lo contrario sería contratado, o si implicará la pérdida de otro trabajo mientras se desempeña en el caso en consideración, o la oposición con otros clientes; 3) los estipendios acostumbrados en el Foro para servicios similares; 4) el monto de la controversia y los beneficios resultantes al cliente por los servicios; 5) la eventualidad o certeza de la retribución; y 6) el carácter del trabajo, si es casual o para un cliente constante y estable. Ninguna de estas consideraciones en sí misma es predominante. Son meras guías para fijar el valor real del servicio.

En la determinación de los precios de costumbre en el Foro por servicios similares, es conveniente para el abogado examinar una tabla de tarifas mínimas adoptada por el Colegio de Abogados, pero ningún abogado debe permitirse ser restringido con ella, o seguirla como su única guía en el cálculo del monto de sus honorarios.

En la fijación de honorarios nunca debe olvidarse que la profesión es una rama de la administración de justicia y no un mero negocio lucrativo.

13. Pacto de cuota-litís.

El pacto de cuota-litís, donde es permitido por la ley, debe ser razonable de acuerdo a todas las circunstancias del caso, inclusive el riesgo e incertidumbre del resarcimiento pero siempre debe estar sujeto a la supervisión de un tribunal, así como a su moderación por éste.

14. Litigio con el cliente por los honorarios.

Las controversias con los clientes concernientes a la retribución deben ser evitadas por el abogado tanto como ello sea com-

patible con su propio respeto y con su derecho a recibir una recompensa razonable por sus servicios; y sólo debe recurrirse a las demandas contra los clientes para evitar una injusticia, imposición o fraude.

15. *Hasta dónde puede ir un abogado sosteniendo la causa de su cliente.*

Nada obra más ciertamente para crear o alentar prejuicios populares contra los abogados como clase, y a privar a la profesión de la amplia medida de confianza y estimación pública que corresponde al correcto desempeño de sus deberes, que la falsa pretensión —a menudo erigida por los inescrupulosos en defensa de negociaciones dudosas— de que es deber del abogado hacer cualquier cosa que le facilite el triunfo, es decir, ganar la causa de su cliente.

Es impropio para un abogado afirmar en la controversia su creencia personal en la inocencia de su cliente o en la justicia de su causa.

El abogado debe "entera devoción al interés de su cliente, cálido ahínco en el mantenimiento y defensa de sus derechos y el esfuerzo de todo su saber y habilidad", con el fin de que no se le prive o se le niegue, salvo por las disposiciones de la ley, de nada de lo que ha legalmente solicitado. Ni el temor del desfavor judicial o de la impopularidad pública deben restringirle en el total desempeño de su deber. En el ámbito judicial al cliente le está conferido el beneficio de cualquier y todo recurso y defensa autorizados por la ley del país, y puede exigir que su abogado sostenga todas dichas recursos o defensas. Pero hay que tener firmemente presente que el gran cometido del abogado es desempeñarse dentro y no fuera de los límites de la ley. La profesión de abogado no permite, mucho menos si ello le es requerido por algún cliente, violar la ley o emplear forma alguna de fraude o chicanería. El debe obedecer su propia conciencia y no la de su cliente.

16. *Refrenamiento de los clientes en cometer impropiedades.*

El abogado debe emplear sus mejores esfuerzos en contener e impedir que sus clientes hagan aquellas cosas que el abogado mismo no debe hacer, con especial referencia a su conducta hacia los Tribunales, funcionarios judiciales, jurados, testigos y litigantes. Si el cliente persiste en tal actitud, el abogado debe poner fin a su relación con él.

17. *Enemistades y cuestiones personales entre abogados.*

Los clientes, no los abogados, son los litigantes. Cualesquiera sea la enemistad existente entre los clientes, no debe permitirse

que ella influya al abogado en su conducta y modo de comportarse hacia el otro o, en el caso, hacia los litigantes. Todas las cuestiones personales entre abogados deben ser escrupulosamente evitadas. En la audiencia de una causa es indecente aludir a la historia personal o a las peculiaridades personales e idiosincrasia del abogado de la otra parte. Los diálogos personales entre abogados, que causan retrasos y promueven disputas indecorosas, deben también cuidadosamente evitarse.

18. Modo de tratar a los testigos y litigantes.

El abogado siempre debe tratar a los testigos y litigantes contrarios con honrades y la debida consideración, y nunca debe atender, en un proceso o en el manejo de una causa, a la malevolencia o los prejuicios del cliente. El cliente no puede constituirse en el guardián de la conciencia del abogado en materia profesional. El no tiene el derecho de exigir que su abogado abuse de la parte contraria o cometa en cuestiones personales ofensivas. Un alegato impropio no es excusable fundado en que es lo que el cliente diría si hablara en su propia defensa.

19. Presentación del abogado como testigo de su cliente.

Cuando un abogado es testigo para su cliente, excepto en cuestiones meramente formales, tales como prueba o custodia de un instrumento y similares, él debe dejar la dirección del proceso a otro abogado. Excepto cuando es esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar deponer en juicio en defensa de su cliente.

20. Publicidad periodística de litigios pendientes.

Las publicaciones hechas por un abogado en los periódicos, relativas a un litigio pendiente o previsible, pueden impedir el recto proceso en los Tribunales y, por otra parte, perjudicar la debida administración de justicia. Generalmente ellas no son justificables. Si las circunstancias extremas de un caso particular justifican una declaración pública, es contrario a las reglas de la profesión hacerla anónimamente. Una referencia a los hechos sin citación de la contraria no debe ir más allá de los datos tomados de los registros o expedientes que constan en el tribunal; pero aún en casos extremos es mejor evitar cualquier declaración antes de la citación judicial de la contraparte.

21. Puntualidad y diligencia.

Es obligación del abogado, no solamente hacia su cliente sino también hacia los Tribunales y hacia el público, ser puntual en la

asistencia, y ser conciso y directo en el proceso y la disposición de las causas.

22. *Integridad y rectitud.*

La conducta del abogado ante el Tribunal y con los otros abogados debe caracterizarse por su integridad y honradez. No es honesto para el abogado deformar a sabiendas el contenido de un escrito, el testimonio de un testigo, los dichos o el alegato del abogado contrario; o, en conocimiento de su invalidez, citar como precedente un fallo que ha sido revocado, o una ley que ha sido derogada; o en el alegato, sostener como un hecho lo que no ha sido probado, o en aquellas jurisdicciones donde una de las partes tiene el derecho de alegar al comienzo y al final, engañar a su oponente ocultando o negando asertos en el alegato de iniciación, con los cuales luego su parte se propone contar.

Es deshonesto y contrario a las reglas de la profesión, analizar los hechos de otra manera que con franqueza al tomar las declaraciones de los testigos, al obtener declaraciones juradas y otros documentos y en la alegación de las causas.

El abogado no debe ofrecer pruebas que él sabe que el Tribunal debe rechazar, con el objeto de exhibirlas al jurado mediante la alegación de su admisibilidad, ni debe dirigir al Juez alegatos relativos a alguna cuestión que no debe ser decidida por él. Tampoco debe introducir en un alegato, dirigido al Juez, comentarios o declaraciones destinados a influir al jurado o a los espectadores.

Estas y todas las prácticas afines son contrarias a las reglas de la profesión e indignas de un funcionario de la ley investido, como lo está el abogado, del deber de ayudar a la administración de justicia.

23. *Actitud hacia el jurado.*

Todo intento de ganar la voluntad de los jurados por adulación, lisonja o aparente afán por su comodidad personal es contrario a las reglas de la profesión. Las sugerencias del abogado, teniendo en mira la comodidad o la conveniencia de los jurados, y las proposiciones de renunciar al alegato deben ser hechas al Tribunal fuera de la presencia de los jurados. El abogado nunca debe conversar privadamente con los jurados acerca del caso; y tanto antes como durante el proceso debe evitar comunicarse con ellos, aún respecto de cuestiones ajenas a la causa.

24. *Derecho del abogado de controlar los incidentes del proceso.*

Debe dejarse al arbitrio del abogado tanto lo relativo a las cuestiones incidentales producidas durante el proceso que no

afectan los méritos de la causa, o que producen gravamen irreparable a los derechos del cliente, como el constreñir al letrado contrario a litigar cuando se encuentra en estado de aflicción o dolor; como el forzar la realización de la audiencia para un determinado día en perjuicio del abogado contrario cuando no resultará ningún daño en efectuarla en otro momento; como el acordar una ampliación del tiempo para firmar un escrito de excepciones, repreguntas y similares. En tales cuestiones ningún cliente tiene el derecho de exigir que su abogado sea mesquino, o que haga en ello cualquier cosa repugnante a su propio sentido del honor y la decencia.

25. *Adquisición de ventajas técnicas sobre el abogado contrario.*

El abogado no debe rechazar las costumbres o la práctica del Foro o de un Tribunal en particular, aún cuando la ley lo permita, sin avisar oportunamente al abogado contrario. Hasta donde sea posible, los acuerdos importantes, que afectan los derechos de los clientes, deben ser redactados por escrito; pero es deshonesto substraerse al cumplimiento de un acuerdo correctamente concertado, porque no se halla por escrito, tal como lo requieren las normas del Tribunal.

26. *Desempeño profesional fuera de los Tribunales.*

El abogado puede abiertamente, y en tal carácter, desempeñar servicios profesionales ante el legislativo y otros cuerpos, con relación a proyectos de legislación, y en defensa de reclamaciones ante la administración, bajo los mismos principios de ética que justifican su actuación ante los Tribunales; pero para un abogado así comisionado, es contrario a las reglas de la profesión ocultar su carácter de letrado, o emplear peticiones personales secretas, o utilizar, para influir en las acciones, otros medios que los dirigidos por la razón o el entendimiento.

27. *Publicidad, directa o indirecta.*

Es contrario a las reglas de la profesión solicitar empleo profesional por medio de circulares, avisos, a través de comisionistas o por conversaciones personales o entrevistas no justificadas por relaciones personales. La propaganda indirecta para obtener empleo profesional, tal como proveer o sugerir comentarios en los periódicos, o procurar la publicación de su fotografía en conexión con causas de las cuales el abogado ha estado o está encargado o concernientes a la manera de su conducción, la magnitud de los intereses implicados, la importancia de la posición del abogado y todo otro autoelogio similar, ofende las tradiciones y disminuye

el prestigio de nuestra profesión, y es censurable; pero no es impropio el uso acostumbrado de simples tarjetas profesionales.

Es permisible la publicación en boletines jurídicos dignos, en una forma compatible con los patrones de conducta impuestos por estas reglas, de breves datos biográficos e informativos. Tales datos no deben ser falsos y pueden incluir solamente una declaración del nombre del abogado y los nombres de sus socios en la profesión; direcciones; números telefónicos; direcciones cablegráficas; ramas de la profesión en que se especializa; fecha y lugar de nacimiento y de admisión en el Foro; escuelas a las que concurrió, con fechas de graduación, grados y otras distinciones académicas; funciones públicas o semi públicas; puestos de honor; derechos de autor; desempeño de la cátedra; calidad de miembro y cargos en colegios de abogados y sus comités, en sociedades científicas y jurídicas y en fraternidades; el hecho de figurar en otra lista profesional; los nombres y direcciones de las personas que pueden dar referencias de él; y, con el consentimiento escrito de ellos, los nombres de los clientes regularmente representados. Un certificado del cumplimiento de las Reglas y Patrones expedido por el Comité Permanente de Listas Profesionales puede emplearse como prueba de que tal Lista es digna.

No es incorrecto para el abogado que es admitido a ejercer en cuestiones de almirantazgo usar esa denominación en su membrete o chapa, o para el abogado que ha cumplido con los requisitos legales de admisión para ejercer ante la oficina de patentes, usar la denominación "abogado especialista en patentes" o "abogado especialista en marcas", o "abogado especializado en patentes y marcas" o alguna combinación de esos términos.

28. Promover el litigio, directamente o por medio de agentes.

Para un abogado es contrario a las reglas de la profesión ofrecerse voluntariamente para llevar un proceso, excepto en casos raros donde vínculos de sangre, parentesco o confianza le constituyan en el deber de hacerlo. Promover la disputa y el litigio no solamente es contrario a las reglas de la profesión, sino que es punible por la ley. Es perjudicial para la reputación buscar defectos en los títulos u otras causas para accionar, e informar de esto con el fin de ser empleado en llevar el caso o cobrar por el dictamen, o provocar litigios buscando a los que puedan tener derecho a indemnización por lesiones personales o aquellos que tienen cualquier otra base para accionar, con el objeto de asegurárselos como clientes, o emplear agentes o corredores para propósitos semejantes, o pagar o recompensar, directa o indirectamente a aquellos que traen o influyen para traer tales casos a su estudio, o remunerar a los policías, funcionarios de tribunales o

de cárceles, cirujanos, practicantes de hospital u otros que pueden tener éxito, se color de dar un consejo desinteresado y amistoso, en influir al criminal, al enfermo y al agraviado, al ignorante u otros, de buscar sus servicios profesionales. Sobre todo miembro del Foro que haya tomado conocimiento de tales prácticas por parte de cualquier profesional, recae el deber hacia el público y hacia la profesión de informar inmediatamente de ello, con el fin de que el transgresor sea excluido del Foro.

29. *Proteger el honor de la profesión.*

Los abogados deben manifestar ante los tribunales competentes, sin ningún compromiso, toda conducta profesional corrompida o deshonesta, y deben aceptar sin vacilación patrocinar contra el miembro del Foro que ha perjudicado a su cliente. El abogado a cargo de un proceso en el cual se ha dado falso testimonio está obligado, ante la profesión y ante el público, de llevar la cuestión a conocimiento de las autoridades de acusación. El abogado debe ayudar en proteger al Foro contra la admisión en la profesión de candidatos ineptos o descalificados por defectos en su carácter o educación. El debe procurar en todo momento proteger el honor y mantener la dignidad de la profesión y de perfeccionar no solamente el derecho sino también la administración de justicia.

30. *Litigios justificados e injustificados.*

El abogado debe rehusar el patrocinio de una causa civil o de una defensa cuando está convencido de que la misma está proyectada exclusivamente para incomodar o agraviar a la parte contraria u oprimir o perjudicar. Pero, por otra parte, tiene el derecho de hacerlo y, habiendo aceptado el anticipo de honorarios, tiene la obligación de alegar ante el Tribunal los méritos legales de la reclamación de su cliente. Su comparecencia ante el Tribunal debe juzgarse como equivalente a una afirmación de honor de que en su opinión el caso de su cliente es apropiado para una decisión judicial.

31. *Responsabilidad por Negligencia.*

Ningún abogado está obligado a actuar como consejero o letrado de toda persona que desee convertirse en su cliente. El tiene el derecho de rehusar el trabajo. Todo abogado debe decidir, bajo su propia responsabilidad, qué trabajos ha de aceptar como profesional, qué causas llevará ante el Tribunal como actor, qué casos contestará como demandado. Recae sobre el abogado la responsabilidad por aconsejar respecto de cuestiones dudosas, por acarrear

pléites dudosos, por presentar defensas dudosas. El no puede rehuir dicha responsabilidad sosteniendo como excusa que sólo sigue las instrucciones de su cliente.

32. El deber del abogado en última instancia.

Ningún cliente, ya sea individual o sociedad anónima, aunque sea poderoso, por causa alguna, civil o política, está autorizado a recibir, ni abogado alguno a suministrar, cualquier servicio o consejo que implique una deslealtad hacia la ley, cuyo instrumento somos, faltar el respeto debido a la función judicial, a la cual estamos obligados a proteger, o corromper a cualquier persona o personas que ejercen un cargo público o fideicomiso privado, o ejecutar fraude o traición al público. Cuando suministra cualquiera de tales servicios o consejos incorrectos, el abogado incita y merece una severa y justa condena. Correlativamente, él promueve el honor de la profesión y el mejor interés de su cliente cuando realiza un servicio o da un consejo tendiente a imprimir en el cliente y en su empresa el exacto cumplimiento de los más estrictos principios de la ley moral. El debe también advertir y aconsejar a su cliente la observación de la ley positiva, aunque hasta el momento en que la ley haya sido interpretada por juez competente, él es libre y está autorizado a opinar respecto de su validez y de lo que él conscientemente considera que es su justo significado y extensión. Pero sobre todo, el abogado encontrará su más alto honor en una merecida reputación por su fidelidad a la confianza privada y al deber público, como un hombre honesto y un ciudadano patriota y leal.

33. Sociedades - Razón social.

Las sociedades entre abogados para el ejercicio de su profesión son muy comunes y se justifican. En la formación de sociedades y el uso de la razón social hay que tener cuidado en no violar ninguna ley, costumbre o norma tribunales aplicable en la localidad. Cuando las sociedades se constituyen entre abogados de los cuales no a todos se les permite ejercer la profesión ante los tribunales del Estado, hay que tener cuidado en evitar cualquier nombre o representación que no corresponda, lo que crearía una falsa impresión sobre la posición profesional o privilegios del miembro no admitido ante la justicia local. En la formación de sociedades para el ejercicio de la abogacía, no debe admitirse o proponerse como profesional o miembro a ninguna persona que no se halle legalmente autorizada para ejercer como profesional y responder de la disciplina de la profesión.

En la elección y uso de la razón social, no debe utilizarse ningún nombre falso, inadecuado, usurpado o comercial. El uso

ininterrumpido del nombre de un socio anterior o fallecido, cuando lo permite la costumbre local, no es contrario a la ética pero hay que cuidar de que no se realice ninguna impostura o engaño a través de este uso. Cuando un miembro de la firma, al convertirse en juez, es excluido del ejercicio de la abogacía, su nombre no debe continuar en la razón social.

No deben constituirse ni permitirse sociedades entre abogados y miembros de otras profesiones, o personas no profesionales, donde parte del trabajo de los socios consiste en la práctica del derecho.

34. División de los honorarios.

No es correcta ninguna división de honorarios por tareas de letrado, excepto con otro abogado, basada en una división del trabajo o la responsabilidad.

35. Intermediarios.

La labor profesional de un abogado no debe ser dirigida o explotada por ninguna agencia lega, ya sea individual o sociedad anónima, que intervenga entre el cliente y el abogado. Las responsabilidades y cualidades del abogado son individuales. El debe evitar toda conexión que gobierne el desempeño de sus deberes por o en el interés de tal intermediario. La vinculación del abogado con su cliente debe ser personal, y la responsabilidad debe ser directa ante el cliente. Las asociaciones de caridad que prestan ayuda a los indigentes no son consideradas como intermediarios.

Un abogado puede aceptar empleo de cualquier organización, tal como una asociación, club o empresa comercial, para desempeñar servicios letrados en cualquier asunto en el cual la organización, como entidad, se halla interesada; pero este empleo no debe incluir el realizar tareas profesionales para miembros de tal organización con relación a sus asuntos particulares.

36. Retiro del cargo judicial o de un empleo público.

Un abogado no debe aceptar empleo como letrado en ningún asunto respecto del cual él ha actuado previamente en carácter judicial.

Un abogado, poseyendo en un tiempo una función pública o habiendo estado en un empleo público, no debe aceptar después de su retiro trabajos conexos con cualquier cuestión que él ha investigado o que ha pasado por ante él mientras se desempeñó en tal función o empleo.

37. *Secreto profesional.*

Es obligación del abogado conservar los secretos de su cliente. Este deber sobrevive al desempeño del abogado en la causa, y se extiende lo mismo a sus empleados; y ninguno de ellos debe aceptar un empleo que implique o pueda implicar la revelación o utilización de esos secretos, ya sea para conveniencia particular del abogado o sus empleados o para desventaja del cliente, sin su conocimiento y aprobación, y aún cuando hay otras fuentes eficaces de tales informaciones. El abogado no debe continuar su desempeño cuando descubre que esta obligación le impide el cumplimiento de todo su deber hacia su anterior o su nuevo cliente.

Si un abogado es acusado por su cliente, él no está excluido de descubrir la verdad respecto de la acusación. El anuncio de un cliente de su intención de cometer un crimen no está incluido dentro de los secretos que el abogado está obligado a respetar. El puede hacer adecuadamente las revelaciones que sean necesarias para impedir el acto o proteger a aquellos a quienes se amenaza.

38. *Retribución, comisiones y rebajas.*

El abogado no debe aceptar retribución, comisiones, rebajas u otras ventajas de terceros sin el conocimiento y el consentimiento de su cliente otorgado después de una amplia aclaración.

39. *Testigos.*

El abogado puede perfectamente entrevistar a cualquier testigo o futuro testigo de la contraparte en cualquier proceso civil o criminal sin el consentimiento del abogado de la parte contraria. De todas modos, al hacerlo, él debe evitar escrupulosamente efectuar cualquier sugerencia calculada para inducir al testigo a ocultar o desviarse de la verdad, o afectar en medida alguna su conducta libre y sin trabas cuando se presente en la audiencia o en la plataforma de testigos.

40. *Periódicos.*

El abogado puede escribir artículos de calidad para publicaciones en los cuales él suministre información acerca del derecho; pero no debe aceptar trabajo de tales publicaciones para aconsejar a los que inquieren respecto de sus casos particulares.

41. *Descubrimiento de imposición y engaño.*

Cuando un abogado descubre que se ha realizado algún fraude o engaño, que ha gravitado injustamente sobre el Tribunal o una de las partes, él debe esforzarse en rectificarlo, primero acen-

dejando a su cliente, y si su cliente rehusa a perder la ventaja así injustamente ganada, debe rápidamente informar a la persona perjudicada o a su abogado, para que así ellos puedan tomar las medidas apropiadas.

42. Gastos del litigio.

Un abogado no puede correctamente acordar con su cliente de que el abogado pagará o soportará los gastos del litigio; él puede de buena fe adelantar gastos como una cuestión de conveniencia, pero sujetos a reembolso.

43. Listas Profesionales aprobadas.

Será incorrecto para un abogado permitir que su nombre se publique en una Lista Profesional cuya conducta, dirección o contenido sean aptos o adecuados para defraudar o perjudicar al público o a la profesión o para disminuir la dignidad o el prestigio de la profesión.

44. Abandono de una causa.

El derecho del abogado de abandonar una causa al comienzo asumida, sólo procede por justa causa. Aún el deseo o el consentimiento del cliente no siempre es suficiente. El abogado no debe deshacerse de la tarea inconclusa en detrimento de su cliente excepto por razones de honor o de auto-respeto. Si el cliente insiste en fijar un rumbo injusto o inhumano para la conducción de su caso, o si persiste no obstante las resistencias del abogado, en presentar defensas inútiles, o si deliberadamente hace caso omiso de un acuerdo u obligación relativo a los honorarios o gastos, el abogado puede ponerse a cubierto, retirándose con debido aviso al cliente, y concediéndole tiempo para contratar a otro abogado. Lo mismo corresponde también cuando el abogado descubre que su cliente no tiene chance en el pleito y éste está decidido a continuar; o aún cuando el abogado se considera a sí mismo incapaz de conducir el caso eficazmente. Pueden presentarse muchas otras situaciones en las que el retiro del abogado se justifica. Al retirarse de un caso en el cual se le ha pagado el anticipo de honorarios, el abogado debe restituir la parte del anticipo de la cual no se ha hecho claramente acreedor.

45. Especialistas.

Las reglas de la American Bar Association se aplican a todas las ramas de la profesión; los especialistas no se encuentran eximidos de la aplicación de estos principios.

46. Aviso a abogados locales.

Un abogado interesado en actuar como socio de otros en una rama particular del derecho, sólo puede enviar a los abogados locales y publicar en su revista jurídica local, un breve y digno anuncio de su disposición de trabajar en conexión con ellos. El anuncio debe ser tal que no constituya una declaración o manifestación de experiencia o habilidad especial.

47. Ayuda al ejercicio no autorizado de la profesión.

Ningún abogado permitirá que sus servicios profesionales o su nombre, sean utilizados para ayudar o hacer posible el ejercicio ilegítimo de la profesión por cualquier entidad legal, ya sea individual o sociedad anónima.

JURAMENTO DE ADMISION EN EL FORO

JURO SOLEMNEMENTE:

Que mantendré el respeto debido a los Tribunales de Justicia y a los funcionarios judiciales;

Que no patrocinaré o defenderé ningún pleito o proceso que me haga aparecer como injusto, ni defensa alguna que yo honestamente no considere viable según la ley del país;

Que con el propósito de defender las causas que me son confiadas emplearé sólo medios compatibles con la verdad y el honor, y nunca buscaré engañar al Juez o al jurado con algún artificio o falsa declaración de los hechos o del derecho;

Que mantendré la confianza y conservaré inviolablemente los secretos de mi cliente, y no aceptaré retribución en conexión con sus negocios excepto de él o con su conocimiento y aprobación;

Que me abstendré de todo ataque personal, y no presentaré hechos perjudiciales para la reputación de un litigante o testigo, a menos que lo requiera la justicia de la causa de la cual yo estoy encargado;

Que nunca rechazaré, por consideración alguna a mí mismo, la causa de los indefensos u oprimidos, o retrasaré la causa de cualquier hombre por lucro o maldad.

ASI ME AMPARE DIOS.

* Esta fórmula de juramento, originaria del Estado de Washington, es reconocida por la American Bar Association para su adopción por las autoridades competentes en todos los Estados de la Unión. (Nota del traductor).